



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|--|
| Radicado | 05001 40 03 027 2021 01317 00 |
| Providencia | Sentencia de tutela Nro. 337 |
| Tipo de proceso | Acción de tutela |
| Accionante(s) | Yadir Antonio Torres Palacios |
| Accionado(s) | Concejo Municipal de Medellín y otro |
| Tema | El debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso. |
| Decisión | Niega tutela |

1. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede en sede constitucional a decidir la acción de tutela instaurada por el ciudadano **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS**, contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y la **IU TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, participación y acceso a un cargo público.

2. ANTECEDENTES

2.1. SOLICITUD DE TUTELA

El accionante promovió esta acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales y solicitando lo siguiente: “... Ordenar a la Mesa Directiva, a través de su Presidente y al Señor Rector de la IU Tecnológico de Antioquía, que en razón al Contrato Interadministrativo suscrito para formalizar la asistencia técnica, jurídica y logística de la Convocatoria Pública de Mérito para la Elección del Contralor General de Medellín, ceñirse a las normas generales que regulan la materia y que garantizan la participación y el acceso al cargo público, respetando los principios de legalidad, participación, transparencia y mérito, es decir, la Ley 1904 de 2018, de la Resolución 728 de 2019, concordante con el artículo 272 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019), artículo 68 de la Ley 42 de 1993, artículo 158 de la Ley 136 de 1994, y el artículo 9 de la Ley 177 de 1994. (...) Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la IU Tecnológico de Antioquía, a través del Comité Técnico Evaluador, de los cuales no se conoce sus integrantes y que actúan como jueces sin rostros dentro del proceso de la convocatoria, que procedan a admitir al suscrito

como aspirante al cargo de Contralor General de Medellín, por reunir los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley y aún más los exigidos para participar (Art. 10 Resolución No. MD2021030000246 del 29 de octubre de 2021)”. Lo anterior, con sustento en los supuestos fácticos que a continuación se compendian:

Entre el **CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y la **IU TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** se suscribió un Contrato Interadministrativo a fin de que esta colaborara con el proceso de elección del contralor territorial. En dicho acuerdo de voluntades se establecieron unas especificaciones dirigidas a ser cumplidas por el Contratista e, igualmente, se registraron las etapas del proceso a adelantar desde la 1- CONVOCATORIA..., hasta el 15. ENVÍO DE INFORMACIÓN Y SOPORTE. El **CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, mediante la Resolución Nro. MD20211030000246 2021-10-29, expidió el acto administrativo de la convocatoria pública y reglamentó la elección del cargo del Contralor Municipal de Medellín para la vigencia 2022-2025, por concurso público y abierto de mérito. El actor se inscribió personalmente e hizo su postulación al cargo, siendo identificado con el ID Nro. 10, una vez presentó la documentación para la respectiva inscripción en la fecha 10 de noviembre de 2021, lo cual se le informó posteriormente vía correo electrónico.

Por error involuntario, no fue entregado junto al sobre radicado el formulario único de inscripción al que hace alusión la convocatoria. Aun así, al momento de la presentación de la documentación, la persona encargada de su recepción, una vez revisado el escrito de remisión donde se señala la documentación aportada, firmó su recibido sin realizar observación alguna, omitiendo el proceso de verificación contemplado en los artículos 11°, 16°, 19° y 20° de la Resolución Nro. MD2021030000246 del 29 de octubre de 2021. De tal error se percató cuando en la fecha 17 de noviembre de 2021, se publicó en la página web el listado preliminar de admitidos y no admitidos. Posterior a ello, nuevamente se publicó el listado preliminar de admitidos y no admitidos, acta de revisión de documentos de los aspirantes al cargo de Contralor Municipal de Medellín – vigencia 2022-2025-, adicionando la cédula de ciudadanía de cada participante, sin que en la segunda publicación se evidenciara la fecha de la misma, lo cual demuestra que tal actuación fue posterior a la fecha establecida en el cronograma.

Dentro del término legal y por medio del canal electrónico autorizado para ello, presentó la reclamación correspondiente. El 26 de noviembre del presente año, siendo aproximadamente las 8:30 p.m., fue publicada de manera colectiva en la página Web del **CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, todas las respuestas proyectadas por la **IU TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, a través de su Comité Técnico Evaluador, de cuyos integrantes no se conocen sus nombres y actúan como jueces sin rostro, sobre las reclamaciones presentadas por los aspirantes. El contenido de la respuesta dada por la institución universitaria no dio respuesta de fondo respecto del documento que origina la inadmisión a la convocatoria, es decir, no desmintió que se tratara de un mero documento instrumental, como tampoco dio cuenta de lo previsto en la Resolución Nro. MD2021030000246 del 29 de octubre de 2021, que no determinó con claridad para los participantes qué requisitos originaban inadmisión, cuáles eran subsanables y cuáles originaban exclusión del proceso (Art.11°), por lo que se hace necesario esclarecer cuál es la finalidad de exigir el Formato Único de Inscripción “Proceso público y abierto para la selección Meritocrática” del DAFP así como

el formato de hoja de la función pública persona natural- servidor público, de manera simultánea, si los dos formatos reflejan la misma información y permiten la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y los complementarios de formación académica y experiencia para el análisis de idoneidad del cargo exigidos al aspirante; los cuales no son descalificados en el proceso de revisión documental.

2.2. ADMISIÓN, TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La acción fue admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, ordenando la notificación de las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** se pronunciaran sobre los hechos que la motivaron. Asimismo, se accedió a la medida provisional peticionada, y en consecuencia de ello, se ordenó a estas la suspensión de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022- 2025, hasta que se emitiera sentencia.

El **CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN** inicialmente dio respuesta informando que procedió a acatar la medida provisional en forma inmediata y publicó en la página web institucional el aviso de suspensión comunicándolo a todos los interesados. Posteriormente, allegó contestación destacando que el propio accionante reconoció su incumplimiento frente a las condiciones de inscripción del proceso de la convocatoria, así lo haya calificado de “*error involuntario*”, pretendiendo alterar a su favor los presupuestos establecidos en la Resolución Nro. MD2021030000246 del 29 de octubre de 2021, en contraste con quienes sí presentaron completa la documentación exigida. Así las cosas, se opuso a las pretensiones del accionante, advirtiendo que el proceso adelantado por la Mesa Directiva en todas sus etapas cumplió cabalmente con las disposiciones legales vigentes y sus actuaciones fueron legítimas y públicas.

Por su parte, la **IU TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** emitió respuesta, pronunciándose sobre los hechos de la acción de tutela, respecto de los cuales indicó que el Concejo Municipal de Medellín, mediante la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, dio apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el Periodo 2022-2025, dentro de la cual se estableció el cronograma para el desarrollo de las etapas previstas para el proceso y, además, determinó las condiciones particulares de la misma, haciendo alusión específica a los artículos 6, 10, 11 y 16. Adujo que es la persona que se pretende inscribir, quien tiene la carga de presentar los documentos que le sean propios y que sirvan de fundamento para soportar los requerimientos realizados en las Convocatorias o Concursos Públicos, resaltando que el aspirante invocando su propia torpeza, pretendía trasladar la responsabilidad de la no presentación de un documento, que era de suyo presentarlo, a la administración pública, cuando su responsabilidad era revisar. Formuló como excepciones la existencia de otro medio de defensa judicial, la ausencia de perjuicio irremediable y la actuación de la administración no fue irrazonable ni desproporcionada, la no vulneración del derecho fundamental invocado y la obligatoriedad de la convocatoria. De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, solicitó que la pretensión de la presente acción de tutela fuera desestimada en la providencia que decidiera el asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Esta Dependencia Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

3.2. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo preferente y sumario ante los funcionarios judiciales para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, eventualmente, por los particulares.

3.3. PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad, corresponde determinar si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante y si, en consecuencia, procede ordenar la admisión de este como aspirante al cargo de Contralor General de Medellín, por reunir los requisitos para participar en la respectiva convocatoria. A dicho propósito, se aludirá a los siguientes ejes temáticos: (3.3.1.) el debido proceso administrativo y (3.3.2.) el debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso.

3.3.1. El debido proceso administrativo.

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, para asegurar a lo largo del mismo la recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho, y que, en general, implica la satisfacción de todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para propender por la efectividad del derecho sustancial.

Este derecho fundamental debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.¹ La Corte Constitucional ha definido unas garantías mínimas que encierra este derecho, a saber:

¹ Ver Sentencia T-036 de 2018.

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

La Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso también implica garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.³

De igual manera, el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (num. 9 art. 3° C.P.A.C.A.), de tal manera que la administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que expida y supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad.

3.3.2. El debido proceso administrativo en los concursos de méritos: la convocatoria como ley del concurso.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley, señalando asimismo que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. Sobre ello se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-090 de 2003, en la cual expuso diáfanoamente:

“El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden

² Sentencia T-010 de 2017.

³ Sentencia T-688 de 2014, citando Sentencias T-442 de 1992 y C-980 de 2010.

la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.** Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley**

o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

3.4. CASO CONCRETO

De conformidad con los elementos de prueba que obran en el expediente de la presente acción de tutela, se tiene que el ciudadano **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS** fue inadmitido en la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022- 2025, por no haber presentado el Formulario Único de Inscripción del DAFP, acorde con el acta de revisión de documentos [fol. 73, doc. 02, exp. electrónico], hecho que fue expresamente reconocido por el actor aduciendo que se trató de un “error involuntario”. El día 19 de noviembre de 2021, elevó reclamación ante las accionadas; no obstante, la misma fue resuelta desfavorablemente.

El accionante considera que las accionadas inobservaron el reglamento que rige la referida convocatoria (artículos 16, 19 y 20 de la Resolución Nro. MD2021030000246 del 29 de octubre de 2021), así como el contenido del contrato interadministrativo celebrado entre las mismas. Al respecto, aduce que al momento de presentación de la documentación la persona encargada de su recepción firmó sin realizar observación alguna, omitiendo el proceso de verificación que correspondía; sostiene que el formulario exigido es un mero documento instrumental contrario al mérito que en su caso se encuentra acreditado con el cumplimiento de los requisitos restantes; y señala que la convocatoria no determinó con claridad los requisitos originaban inadmisión, cuáles eran subsanables y cuáles daban lugar a la exclusión del proceso.

Sea lo primero esclarecer que el contrato interadministrativo celebrado por el **CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y la **IU TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, no es el acto administrativo que consigna las reglas del concurso de mérito; como de su objeto se desprende, alude de forma genérica a las etapas del mismo, incluida la de inscripción y recepción de documentos, haciendo explícito que, en todo caso, está supeditada a “*la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria*”. Por tal razón, ha de estarse al contenido de la resolución de apertura de la respectiva **convocatoria** que, acorde con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, se corresponde con la **ley del concurso** (ver Sentencias T-090 de 2003, T-682 de 2016, T-340 de 2020, entre otras), que en el caso bajo estudio es la Resolución Nro. MD2021030000246 del 29 de octubre de 2021.

Es así que, examinado el referido acto administrativo de convocatoria pública se observa que el mismo estableció con claridad y sin lugar a ambigüedades, las reglas generales del proceso de inscripción (art. 6°), disponiendo que debía diligenciarse el Formulario Único de Inscripción para Servidores Públicos, disponible en la página Web de la función pública www.funcionpublico.gov.co (numeral 1); que el mismo debía imprimirse en original completamente diligenciado y firmado para ser entregado físicamente junto con los demás anexos ante la **IU TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, con la siguiente advertencia: “***los aspirantes que remitan un formulario diferente al mencionado o no lo anexen no serán admitidos al concurso***”. Asimismo, se estableció diáfananamente que era del resorte y carga exclusiva del aspirante verificar el cumplimiento de las condiciones y los requisitos exigidos (num. 4), y que con la inscripción este aceptaba todos los condicionamientos (num. 5).

A su vez, el artículo 11 *ibid.* consagró las causales de inadmisión y exclusión de la convocatoria, incluyendo la de “***no entregar los documentos establecidos para la inscripción***”. De igual modo, el artículo 16 hizo referencia a la acreditación de requisitos nuevamente enlistando el Formulario Único de Inscripción como documento exigido para presentarse al momento de inscripción. Asimismo, el artículo 20, referido a la verificación de requisitos mínimos, dispuso que serían admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplieran con los requisitos de formación académica y con “***la información diligenciada en el Formulario Único de Inscripción***”.

Así, es posible colegir que la inadmisión decidida por la **IU TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** no fue injustificada, ilegal o inconstitucional, sino, todo lo contrario, ajustada a los parámetros estatuidos previamente para la convocatoria y de conocimiento público frente a todos los aspirantes, de conformidad con los preceptos contenidos en la Resolución Nro. MD2021030000246 del 29 de octubre de 2021. En tal sentido, es posible establecer que al aquí accionante no se le ha vulnerado derecho alguno que sea objeto de protección por la vía de esta acción, en tanto que el debido proceso administrativo en el marco del concurso de méritos no ha sido desconocido por las autoridades accionadas.

La omisión en la presentación del documento es exclusivamente imputable al actor, quien en su calidad de aspirante también tenía cargas de su resorte, y en modo alguno, el deber de verificación de la documentación entregada debía ser trasladada a quien la

recibió, según se desprende de las precitadas disposiciones de la resolución de apertura de la convocatoria (ley del concurso).

Estímese, adicionalmente, que el formulario de inscripción requerido al accionante y que no fue oportunamente presentado por él, no es un documento instrumental innecesario que pueda ignorarse, como lo sostuvo en su escrito de tutela, pues se trata de un requisito para todos los cargos públicos, preestablecido por el Gobierno Nacional, en aras de garantizar la organización de los concursos y el orden de los procesos públicos y abiertos para la meritocracia, impuesto en términos de igualdad, razonabilidad y transparencia en cabeza de todos los concursantes con aspiración a fungir como servidores públicos, y para el cual se garantizó la debida publicidad y acceso efectivo.

Con todo, el desacuerdo con tal exigencia no es susceptible de ser analizada por esta vía en la que exclusivamente se ha examinado el caso concreto del accionante en relación con su inadmisión, de cara a la pretensión concreta deprecada en la presente acción, consistente en ser aceptado en el concurso prescindiendo del mentado requisito, lo que, en últimas, terminaría por transgredir el principio de igualdad que debe regir a los concursos de mérito; puesto que, si de la inutilidad del formulario se refiere, o de la falta de claridad o contradicción en las disposiciones de la convocatoria, según el criterio del accionante, entonces correspondía controvertir el acto administrativo en cuestión, para lo cual existen otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como los recursos ordinarios al interior del mismo trámite.

En consecuencia, este Despacho procederá a negar el amparo solicitado y dispondrá el levantamiento de la medida previa decretada desde la admisión.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado por el ciudadano **YADIR ANTONIO TORRES PALACIOS** contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y la **IU TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito posible y, si no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

D.P.A.

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ea68011097a2d7bc0ab6b5b1cb43700fd65a2f5b6876fb26329b28aef6f36e**

Documento generado en 09/12/2021 05:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>